

SUSCRICIÓN EN SANTANDER.

| | |
|---------------------|--------|
| Por un año..... | 80 rs. |
| Por seis meses..... | 40 |
| Por tres idem..... | 24 |

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICIÓN PARA FUERA.

| | |
|---------------------|---------|
| Por un año..... | 120 rs. |
| Por seis meses..... | 60 |
| Por tres idem..... | 30 |

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETÍN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 100.

CORREOS.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha expedido con fecha 13 del actual la Real orden siguiente. «La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo último sobre porteos y pago de la correspondencia oficial, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las Autoridades y Dependencias del Gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real decreto citado, dispondrán que se entregue á mano, con la anticipación posible, en las Administraciones de Correos, acompañándola de una factura conforme al modelo adjunto, marcado con el número 1.º

Los días en que no dirijan correspondencia alguna pasarán una nota expresándolo así.

2.º Los Administradores de Correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si reunen las circunstancias que exige el artículo 4.º del referido Real decreto.

3.º Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos, se devolverán inmediatamente á la Autoridad ó dependencia de donde procedan.

4.º Cuando los Administradores de Correos no-

ten que los pliegos no contienen el número de sellos correspondientes al peso de los mismos, lo harán presente para que se subsane la falta, sin perjuicio de darles curso á fin de que el servicio no se retrase, poniéndolo en conocimiento de la Dirección del ramo para que esta disponga lo conveniente.

4.º En las Administraciones de Correos se abrirá una carpeta á cada Autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposición 1.º, y reuniendo estas á fin de mes las remitirán á las principales con un resumen arreglado al modelo número 2.º

5.º Reunidas que sean las facturas de todas las Administraciones subalternas á las que procedan de las principales, se pasarán todas á la Dirección del ramo dentro de los ocho primeros días del mes.

6.º Las Autoridades y dependencias del Gobierno podrán hacer que se pese la correspondencia en las Administraciones de Correos para saber exactamente la clase y número de sellos que deba llevar cada pliego, siempre que dicha operación se verifique con la antelación suficiente.

Los Administradores de Correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente después de entregada.

7.º Circulará franca sin necesidad de sellos:

Primer. Toda la correspondencia relativa á la intervención recíproca, siempre que vaya abierta.

Segundo. Los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de librazas, si circulan abiertos.

Tercero. Los avisos abiertos que dirijan las Administraciones de Correos á los particulares cuando estos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.º En las poblaciones donde no haya Administración de Correos se entregarán los pliegos de oficio requisitados convenientemente y con la factura

indicado, al balígrafo ó conductor, para que la entregue en la Administración que corresponda.

9.^o Todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles que los particulares dirijan á las Autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse previamente por los interesados; de otro modo quedarán sin curso.

10.^o En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.^o y 5.^o del referido Real decreto se procederá á la fabricación de sellos de media onza, una onza, cuatro onzas y una libra.

11.^o Los expresados sellos se entregarán por los Gobernadores á todas las Autoridades y dependencias que radiquen en su respectiva provincia. A las oficinas centrales se hará la entrega por la Dirección general de Correos.

12.^o Cuando las dependencias ó funcionarios públicos necesiten sellos, dirigirán el pedido correspondiente al Gobernador, especificando el número y la clase, y á su vez se entenderán los Gobernadores con la Dirección general de Correos para el surtido de la provincia.

13.^o Los Administradores recaudadores principales de los Gobiernos acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La Autoridad que los reciba devolverá la factura con el *recibo* al pie, y este documento se acompañará á la cuenta como un comprobante de la dada.

14.^o Toda correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ó dependencias del Gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará previamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.

15.^o Los pliegos que dirijan las Autoridades ó dependencias del Gobierno, á las Corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán previamente por medio de los sellos de oficio, exceptuando los sencillos que no excedan de media onza.

16.^o Para llevar á cabo lo que determina el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales según su peso, con arreglo a la siguiente tarifa:

La primera libra á razón de un sello de seis cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razón de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba á razón de un sello por cada cuatro onzas.

17.^o Los pliegos de oficio á que se refiere la disposición anterior deberán entregarse á mano en las Administraciones de Correos con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo el de la Corporación de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura expresando el número de pliegos y sellos, y el valor de estos.

18.^o Una de estas facturas se devolverá con el conforme del Administrador de Correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administración de Correos para su resguardo.

19.^o La Dirección de Correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de plie-

gos y sellos á cada Autoridad ó dependencia del Gobierno, autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, con el Real decreto de 16 de Marzo último, y el modelo que se cita de la factura número 1.^o, para el mas exacto cumplimiento de quien corresponda. Santander 28 de Junio de 1854.—Agustín Gómez Ioguanzo.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 16 de Marzo último me comunica de Real orden lo que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En vista de quanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de variar el sistema de portes y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde 1.^o de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.^o Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.^o Los sellos expresarán en lugar de precio el máximo del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.^o Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercera. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.^o Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ó oficina que lo dirija; sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.^o Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ó Oficina, quedará detenida y sin curso aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.^o La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior; y la procedente de aquellas islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reúnan las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.^o La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las Autoridades que reciben los pliegos.

Art. 9.^o Las causas ó autos de oficio y pobres

(AUTORIDAD QUE HACE LA ENTREGA.)

NUMERO 1.

Correspondencia oficial que entregó en este dia en la Administración de Correos de

| NUMERO DE PLIEGOS | NUMERO Y CLASE DE SELLOS QUE CONTIENEN | | |
|-------------------|--|-----------|---------------|
| | Media onza | Una onza. | Cuatro onzas. |
| 30 | | | Una libra |

| NUMERO DE PLIEGOS | NUMERO Y CLASE DE SELLOS QUE CONTIENEN | | |
|-------------------|--|-----------|---------------|
| | Media onza | Una onza. | Cuatro onzas. |
| 30 | | | Una libra |

Conforme.
El Administrador de Correos.

(Fecha y firma de la Autoridad.)

circularán como hasta el dia, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 5 de Diciembre de 1845; y para la indemnización del porte, cuando haya condenación de costas bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite después de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribucion de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las Autoridades, Corporaciones y Oficinas que gozan hoy de remuneracion, según se detalla en la relación adjunta.

Art. 12. Las Corporaciones y dependencias que no tieren derecho á la remuneracion recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ú Oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demás empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las Corporaciones municipales y provinciales, se porten de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligacion de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos, para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la Oficina ó funcionario público que se valga de ellos para trasmisir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franquico de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar según la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para su mas exacto cumplimiento, debiendo al efecto comunicarlo á sus respectivas subalternas, y de quedar en ejecutarlo se servirá darme aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1854.—Luis Manresa.

REMADES.

La junta general de este valle ha acordado sacar á pública subasta el propio de pastos comunes á los tres Ayuntamientos en que se halla subdividido, la cual tendrá lugar en la casa consistorial de La Serqa, en los días nueve y diez y seis de Julio próximo, á las dos de su tarde bajo la presidencia del Alcalde de Arenas, en cuyo acto se manifestarán las condiciones del remate y antes estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Arenas 20 de Junio de 1854.

—Pedro Nuñez.

El dia 17 del próximo mes de Julio y hora de las doce, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento el remate de ciento cuarenta carros de leña del monte comun del pueblo de la Concha por haberse concedido para ello autorización superior en 12 de Abril de este año. Los que deseen interesarse en esta licitación pueden enterarse en la Secretaría de este Ayuntamiento de las condiciones bajo las cuales ha de tener lugar. Villaescusa 17 de Junio de 1854.—El Alcalde, Luis Aguado.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Inventario de los documentos hallados entre las cartas sobrantes de 1852.

(CONTINUACION.)

| SU FECHA. | NOMBRE DEL REMITENTE. | DOCUMENTOS QUE CONTIEN | PORTA MARCAZO EN D. | RS. VN. |
|--------------------|--|---|--|---------|
| 567 Cartagena..... | 28 Febrero 1852.... Florentina Ortiz..... | José Asenjo, en Madrid..... | Libranzas por valor de 160 rs. a favor de dicho Asenjo..... | franco. |
| 568 Barcelona.... | 8 Marzo 1852..... Carlos Collantes..... | Maria Garcia, en Madrid..... | Libranzas por valor de 100 rs. a favor de dicha Maria Garcia..... | franco. |
| 569 Madrid..... | 5 Julio 1852..... Uhagon | Julian Saavedra, en Palencia..... | Dos talones de la sociedad La Tutelar, numeros 35 y 36..... | franco. |
| 570 Castrojeriz... | 17 Junio 1852..... El Juez de primera instancia..... | Director del colegio de Farmacia, Madrid | Paquete con dos camisas y una trampa de pantalon..... | 108 |
| 571 Verin | 12 Enero 1852..... Comandante mayor de Verin..... | Comandancia general de la provincia de Orense..... | Inventario de bienes del cabo Juan Antonio Alvarez de Flasis..... | 9..14 |
| 572 Verin | 23 Enero 1852..... El mismo..... | Testamento inventariado del sargento Juan Campos, de Villanueva de Laza.. | 10 | |
| 573 Valencia..... | 9 Julio 1852..... Arzobispo de Valencia..... | Secretario de las órdenes de Carlos III é Isabel..... | Comunicaciones sobre haberse cruzado el Arzobispo de Valencia..... | 1..26 |
| 574 Madrid..... | 29 Mayo 1852..... El Coronel de ingenieros..... | Alcalde de Aranjuez..... | Dos diplomas de la cruz de Maria Isabel Luisa para Francisco Valdepeñas y Andres Garcia Zarco..... | 8..18 |
| 575 San Ildefonso | 14 Julio 1852..... Ministro de Estado..... | Vicente Ortega. Santander | Diploma de caballero de Isabel la Católica | 1..26 |
| 576 Granada.... | 3 Agosto 1852..... Marqués de la Conquista..... | Secretario de la orden de Carlos III... | Certificación de haber sido condecorado D. Jose Fuster..... | 2..12 |
| 577 Manila | 20 Marzo 1852..... Capitán general de Manila..... | Secretario de la orden de Isabella Católica | Certificación de haberse condecorado | |

ANUNCIO.

La Sala 2.^a del Tribunal de Cuentas del Reino, con fecha 25 del actual, se ha dignado disponer que, por medio de la Gaceta y Boletín Oficial de esta provincia, se llame a los herederos é hijos del Sr. D. Joaquín del Hierro, para que en término de treinta días comparezcan ante aquel Tribunal a enterarse del estado del procedimiento en el expediente que contra ellos se sigue por reintegro de 3,437 rs. 8 mrs. que quedó adeudando a la Hacienda el expresado D. Joaquín, por los alquileres de la casa en que vivió siendo Intendente de esta expresada provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, a los efectos que dispone el mencionado Tribunal. Santander 29 de Junio de 1854.—Agustín Gómez Igualando.